INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede para resolver, se informa adicionalmente que dentro del término de emplazamiento los herederos indeterminados del fallecido José Holmes Castillo Sánchez, no han comparecido al despacho a notificarse, se deja constancia igualmente que el presente proceso pasa a despacho en la fecha, por cuanto dentro del periodo 29 de diciembre a la presente fecha la suscrita atendió asuntos con prelación legal, asistió a la titular del despacho en audiencia dentro del radicado 2020-00249 y 2020-00402, atendió funciones de sustanciación asignadas a la escribiente del despacho quien se encontraba en periodo de vacaciones, sin remplazo, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial no suministro la partida presupuestal para esos fines, igualmente atendió funciones de atención al público presencial en la sede judicial como quiera que el resto de la planta de personal se encontraba en aislamiento preventivo por presentar síntomas asociados al COVID-19. Aunado a lo anterior los días 3, 4,11 y 12 de enero de la presente anualidad, la plataforma de la rama judicial ha reportado fallas lo que impide el normal desarrollo de las funciones asignadas al cargo de secretaria. Sírvase proveer.
Palmira, 18 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63
Palmira, Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita se ordene oficiar al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, para que ordene la suspensión del proceso de sucesión del causante JOSE HOLMES CASTILLO SANCHEZ, identificado con número de radicación 765204003005-2021-00398-00,adelanto por la señora BETSY YISELI DELGADO TAPIERO en representación de su hijo, el menor JUAN JOSE CASTILLO DELGADO. Argumenta que la petición se realiza como

quiera que la sentencia en ese proceso depende necesariamente de lo que se decida en este asunto que se adelanta en esta instancia judicial, toda vez que se busca proteger los derechos patrimoniales de su porhijada, la señora MARIEN JULIETH ARIAS HOLGUIN, expone como argumento jurídico lo reglado en el numeral primero contenido en elartículo161 de la Ley 1564 de 2012.

Solicitud a la cual no se accederá al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 162 del Código General del Proceso, el cual cita el siguiente texto:

"Corresponderá *al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

" La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

Ahora bien respecto, de la solicitud del retiro de las medidas cautelares bajo el argumento que las mismas no fueron decretadas, se tiene que mediante Auto de Admisión datado 15 de octubre del año inmediatamente anterior, en el numeral Quinto se ordenó: "*Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 37.800.000), que corresponde a la cuantía denunciada, se fija la caución en TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.780.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso*".

Caución que hasta la fecha no se ha constituido, pues de aquella no se ha aportado la póliza, siendo esta la razón por la cual los oficios de medidas cautelares a la fecha no se han librado, pues corresponde a la parte la constitución y aporte de la respectiva póliza para los fines pertinentes. En consecuencia, se habrá de requerir al gestor judicial de la parte actora, para que aporte la póliza que corresponde para la práctica de las mismas, esto dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, transcurrido dicho termino sin que se haya cumplido con dicha carga se entenderá desistida la solicitud de medida cautelar y se ordenará continuar con el trámite de rigor.

Por otra parte, como quiera que los herederos indeterminados del causante José Holmes Castillo Sánchez, no han comparecido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar curador ad-litem a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el art. 48-7 del C. General del Proceso para que se notifique y la represente.

Por lo expuesto, El Juzgado:

DISPONE:

1º. **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso.

2°. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente la póliza ordenada en el numeral quinto del Auto admisorio de la demanda, para la practica de las medidas cautelares.

3.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida la solicitud de medidas cautelares y se ordenará continuar con el proceso, esto es realizar la notificación ordenada en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

4.- Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Holmes Castillo Sánchez al (la) abogado (a) Martha Lucia Cortes, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este circuito.

5°.- Advertir al designado(a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensor(a) de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designad@ acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designad@ deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

6°.- Fijar como gastos de curaduría la suma de $350.000.oo los que deberán ser cancelados por parte del demandante.

7°.- Librar la comunicación correspondiente y dejar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de enero del año 2022.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258fd7811151e2fd31c16b8c37ab60e45ef479d543a8e894b33546eac2928ca**
Documento generado en 18/01/2022 03:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica